

Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10084 00
De: Ángel David González Sabogal
Vs: Secretaria de Movilidad-Otro

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol – Teléfono: 3532666 Ext 70511
WhatsApp: 322 2890129

Correo Electrónico: j11pcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-11-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/68>

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 011 2024 10084 00
ACCIONANTE: ÁNGEL DAVID GONZÁLEZ SABOGAL
DEMANDADO: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES (ORVI)
VINCULADO: CLÍNICA MEDICAL

S E N T E N C I A

En Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), procede este Despacho Judicial a decidir la Acción de Tutela instaurada por **ÁNGEL DAVID GONZÁLEZ SABOGAL**, en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES (ORVI)** en los términos y para los fines concebidos en el escrito de solicitud de amparo constitucional obrante en la carpeta No. 02 denominado demanda del expediente.

ANTECEDENTES

ÁNGEL DAVID GONZÁLEZ SABOGAL, promovió acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTRO VIALES (ORVI)**, para la protección del derecho fundamental de petición, Como fundamento de sus pretensiones refirió

1. Amparar el derecho fundamental de petición, en razón a la falta de respuesta clara y concreta del CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES (ORVI) a la petición elevada ante la misma.
2. Solicito se ORDENE al CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES, dar RESPUESTA integral, completa, clara, soportada y de manera INMEDIATA, al derecho de petición instaurado el día 23 de enero de 2024 enviado a través de correo electrónico, desde el correo solodosangeles@hotmail.com.

Como fundamento de su pretensión, indicó que:

1. El día 30 de enero de 2023, siendo alrededor de las 17:15, fui arrollado por el vehículo con número de placa HWL 199 que iba siendo conducido por el señor JUAN CAMILO BULA RODRÍGUEZ.
2. Debido a lo anterior, el vehículo ambulancia adscrito a Video Office Medical IPS. S.A.S., me lleva a la Clínica Medical Proinfo S.A.S, ubicada en la Calle 36 sur #77-33.
3. Luego, fui remitido al CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE SINIESTROS VIALES (ORVI).
4. El 26 de enero de 2024 radiqué derecho de petición ante Orientación para Víctimas de Siniestros Viales (ORVI) donde se solicitó:
 - Historia clínica y/o informe de la atención que me fue brindada en relación con la valoración del daño/afectación asociados al siniestro vial de fecha 30 de enero de 2023, del que resulté como víctima/lesionado.
 - Documento en el que se indiquen las recomendaciones con relación a las posibles afectaciones psicológicas y el posible tratamiento a seguir dadas en su momento.
5. El día 09 de febrero de 2024 ORVI, responde dicha entidad de manera incompleta al derecho de petición.
6. Según el mismo documento aportado por ORVI, en el numeral 1.1.1.1 lineamientos y/o políticas de operación en el marco de la orientación psicológica que se realiza en ORVI se establece que: *"El servicio prestado no será de intervención psicoterapéutica, sino que estará enfocado en orientar a la víctima en relación al manejo de las afectaciones psicológicas derivadas del siniestro vial y de resultar necesario, hacer recomendaciones frente a un posible tratamiento a seguir con un tercero, no obstante, adjunto a la respuesta al derecho de petición, no se anexa prueba de la orientación a la víctima, ni de las recomendaciones frente a un posible tratamiento a seguir.*
7. Por otro lado, la respuesta señala: *"Sin embargo, para los fines que se considere pertinentes hacemos envío de los siguientes documentos:*
 - Constancia de servicio Centro de Orientación a Víctimas de Siniestros Viales, en el cual se relaciona la fecha y hora de la cita programada.*
 - Formato de cierre de caso, en el que se describe el motivo de cierre de orientación psicológica que inició en ORVI.*
 - Correo de cierre orientación psicológica, en el que se evidencia que él envió por correo electrónico de formato de cierre de caso".**Sin embargo, no se evidencia que hayan adjuntado ninguno de estos documentos que relacionan.*
8. En consecuencia, de ello considero violado mi derecho de petición al no recibir respuesta clara y completa, de lo requerido por mí como víctima.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Una vez realizadas la notificación a la accionada y corrido el traslado

Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10084 00
De: Ángel David González Sabogal
Vs: Secretaria de Movilidad-Otro

correspondiente, procedió a contestar de la siguiente manera,

- **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE NIESTROS VIALES (ORVI) (Archivos.11).**

MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON, en condición de Directora de Representación Judicial de La Secretaría Distrital De La Movilidad, indica a este despacho, que la Subdirección de Contravenciones mediante radicado Nro.202440001254091 del 09 de febrero de 2024 se envió respuesta al ciudadano

Nos permitimos informarle que: de acuerdo con el Manual Operativo del Centro de Orientación a Víctimas de Siniestros Viales ORVI-PM04-M03, en el cual se indica que el servicio que se realiza en ORVI no es de intervención psicoterapéutica, sino que está enfocado en el manejo de las afectaciones psicológicas presentadas después del siniestro vial, en ORVI no hacemos un registro de historia clínica.

Sin embargo, para los fines que se considere pertinentes hacemos envío de los siguientes documentos:

-Constancia de servicio Centro de Orientación a Víctimas de Siniestros Viales, en el cual se relaciona la fecha y hora de la cita programada.

-Formato de cierre de caso, en el que se describe el motivo de cierre de orientación psicológica que inició en ORVI.

-Correo de cierre orientación psicológica, en el que se evidencia el envío por correo electrónico de formato de cierre de caso.

Sin otro asunto en particular, para El Centro de Orientación a Víctimas por Siniestros Viales ha sido muy importante poder acompañarlo.

Ante cualquier inquietud puede comunicarse a través de los siguientes canales de atención:



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD



SSC

202440001254091

Información Pública

Al contestar Cite el No. de radicación de este Documento

Anexos: 1)Correo de cierre orientacion psicologica 2)Formato de cierre de caso 3) Constancia_de_servicio_orv



Elaboró: Sandra Angélica González Ballén-Subsecretaría De Servicios A La Ciudadanía

el cual se remitió al correo por medio del cual se allego la solicitud Email: solodosangeles@hotmail.com, respecto al derecho de petición presentado por Ángel David González Sabogal, por las razones expuestas, respetuosamente se solicita DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERDO Y/O NEGAR el amparo invocado por la parte accionante.

Para sustentar la respuesta allegó copia de la misma, y prueba de la remisión al

correo electrónico de la actora.

- **CLINICA MEDICAL S.A.S (Archivos.10).**

JUAN CARLOS GALEANO ESCOBAR, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.690.980 de Bogotá D.C., actuando como Representante Judicial de CLINICA MEDICAL S.A.S

El paciente ÁNGEL DAVID GONZÁLEZ SABOGAL identificado con número de documento CC. 1.025.523.251, el día treinta (30) de enero de 2023 ingreso a CLÍNICA MEDICAL S.A.S sede Kennedy por accidente de Tránsito, donde se evidencio un diagnóstico inicial por FRACTURA DE LA DIAFISIS DEL FEMUR, consecuencia de ello el paciente recibió la atención pertinente a su diagnóstico y fue atendido por MEDICINA GENERAL, ORTOPEDIA, CIRUGÍA VASCULAR, ANESTESIOLOGÍA, CUIDADO CRITICO, CIRUGÍA GENERAL, NEUMOLOGÍA, GASTROENTEROLOGÍA, CARDIOLOGÍA, VASCULAR PERIFÉRICA, INFECTOLOGÍA, PSIQUIATRIA, entre otros.

De lo anteriormente descrito puede concluirse que CLINICA MEDICAL S.A.S de ninguna manera incurrió en alguna situación de inoportunidad y/o dilación y/o presuntas irregularidades en el acceso a los servicios.

Por lo anterior se solicita NO TUTELAR en contra de CLÍNICA MEDICAL S.A.S toda vez que nunca negó la atención médica, que, por elcontrario, brindó los servicios médicos requeridos por el paciente.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Conforme a lo expuesto por el accionante en el escrito tutelar, y teniendo en cuenta la contestación de la accionada, esta Sede Judicial se dispone a estudiar para determinar con las pruebas allegadas, sí el derecho de petición objeto de tutela, se encuentra vulnerado o si ha operado el fenómeno de hecho superado.

DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

Ha sido abundante la Jurisprudencia respecto del derecho fundamental de Petición, mediante la cual se ha señalado que el art. 23 de la Constitución Política consagra el derecho de cualquier ciudadano a presentar peticiones respetuosas a las autoridades o a particulares. Así mismo, que su núcleo esencial se satisface cuando respecto de la petición presentada se da una respuesta oportuna, de fondo y congruente, como también que sea comunicada en debida forma.

Finalmente, se ha reiterado Jurisprudencialmente que la respuesta a la petición no necesariamente trae inmerso el compromiso de resolver favorablemente lo reclamado, sino que debe contestarse la solicitud de manera completa y oportuna.

*"...26. El artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tienen todos los ciudadanos de elevar peticiones a las autoridades por motivos de interés particular o general. **Esta Corporación ha reconocido que el núcleo esencial del derecho de petición se encuentra satisfecho una vez se suministra una respuesta oportuna, de fondo y congruente a la solicitud elevada y ésta sea debidamente comunicada.***

***En este sentido, debe entenderse que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por el ciudadano de manera completa y oportuna...**" (T-167/16).*

DEL HECHO SUPERADO

La H. Corte Constitucional en sentencia **T 047 de 2019**, M.P. Dra. Diana Fajardo Rivera ha reiterado, ha reiterado:

"...que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

(...)

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis..."

DEL CASO CONCRETO

De cara a los hechos y pretensiones de la tutela; resulta fácil identificar la pretensión de la activa. Es menester recordar que el derecho de petición objeto de amparo, fue radicado a través de correo electrónico, el 26 de enero de 2024, tal

como se constata con las pruebas allegadas por la actora.

Dicho lo anterior, el despacho entra a revisar la contestación esgrimida por la encartada, acogiendo el argumento del hecho superado del que se revistió este caso puntual, toda vez que aquella, ha demostrado sí contestó el derecho petición a la dirección de correo electrónico desde la que se recibió la radicación, hecha por el señor **ÁNGEL DAVID GONZÁLEZ SABOGAL**, a solicitud solodosangeles@hotmail.com. Lo anterior teniendo en cuenta la contestación que emitió la Secretaría Distrital De Movilidad.

En consecuencia, de lo anterior y en línea de principio la salvaguarda constitucional no es procedente como quiera que ha operado el fenómeno de hecho superado, ya que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de la actora, pues tal como lo ha indicado la H. Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

"Conforme lo dispone la jurisprudencia de la Corte Constitucional y lo ha venido reiterando, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación[14]:

El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario."

Así mismo, se debe entender que la obligación de dar una respuesta no supone el compromiso de resolver en un determinado sentido la petición, es decir, a favor o en contra de la solicitud del peticionario, sino tan solo la exigencia de contestar la solicitud presentada por la activa de manera completa y oportuna._

Ahora bien, respecto a la entidad vinculada CLINICA MEDICAL S.A.S., debe indicar el Despacho que a ésta el accionante, no presento derecho de petición, por lo que no han vulnerado derecho alguno.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ONCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR SUPERADO EL HECHO que dio lugar a la tutela interpuesta por **ÁNGEL DAVID GONZÁLEZ SABOGAL** en contra de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD, CENTRO DE ORIENTACIÓN PARA VÍCTIMAS DE NUESTROS VIALES (ORVI)**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

Tutela No. 11001 41 05 011 2024 10084 00

De: Ángel David González Sabogal

Vs: Secretaria de Movilidad-Otro

SEGUNDO: DESVINCULAR de la presente acción de tutela **CLINICA MEDICAL S.A.S;** Por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

TERCERO: NOTIFICAR por telegrama o el medio más eficaz tanto a la parte accionante como a la accionada del resultado de la presente providencia.

CUARTO: Si no fuere impugnado el presente fallo oportunamente, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, se remitirá a la H. Corte Constitucional en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso contrario se enviará a la Oficina Judicial - Reparto de los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad, en los términos del artículo 32 ibídem.

CÚMPLASE,

Firmado Por:
Viviana Licedt Quiroga Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 11
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 78d1832b7ab3760323a128874468afd7526841169bfe7d05d7da89528e6575b6

Documento generado en 11/04/2024 03:19:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>